

Ciudad de México, 6 de marzo de 2020

**Expediente: CNHJ-NAC-133-2020**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Sonia Marylu Elías Villalon y otros  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 6 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 6 de marzo de 2020



**06/MAR/2020**

**morenacnhj@gmail.com**

**Actores:** Sonia Marylu Elías Villalon y otros

**Órgano Responsable:** Secretaría de Organización Estatal de MORENA en Nuevo León

**Expediente:** CNHJ-NAC-133-2020

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución de queja electoral

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAC-133-2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Sonia Marylu Elías Villalon y otros** sin fecha, y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 11 de septiembre de 2019, en contra de la negativa de recibirles diversas solicitudes de afiliación por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

- a. De la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** El 17 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a celebrarse los días 23 y 24 de noviembre de 2019.
- b. De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1573/2019.** Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(...)”.

1. *Revocar la resolución impugnada.*
2. *Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.*
3. *Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.*
4. *Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.*
5. *Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.*
6. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).*

“(...)”.

**SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios.**

El medio de impugnación se recibió en la Sede Nacional de nuestro partido mediante **Oficio de Notificación TEE-858/2019** emitido por el Tribunal Electoral de Monterrey

De acuerdo con lo expuesto por los actores en su escrito de queja, los mismos se duelen de lo siguiente (se cita):

*“CINCO.- Es así que acudimos a las oficinas del partido MORENA en Nuevo León para que se nos afiliara al partido, toda vez que el Estatuto señala que dicha afiliación deberá realizarse la entidad de residencia. El escrito estaba dirigido a la presidencia en funciones.*

*SEIS.- No obstante, lo anterior, en el partido no nos quisieron recibir el escrito con el argumento de que están “cerradas las afiliaciones” y que “no hay instrucciones de recibir nada”.*

*Cabe señalar y como se puede apreciar en los documentos que no nos querían recibir se encuentra una solicitud de afiliación, un formato llenado con nuestros datos de notificación, teléfono y en varios casos correo electrónico, por lo que tal negativa viola el derecho de petición y el derecho a recibir una respuesta”.*

Los actores aportaron como pruebas:

- Documental Pública
  1. 52 formatos de afiliación de los CC. Armando Salazar Contreras y otros.
  2. 52 copias simples de credenciales de elector de los CC. Armando Salazar Contreras y otros.
  3. 52 escritos de solicitud de afiliación al partido MORENA dirigidos a la C. Bertha Puga Luevano.
  4. Copia simple de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1481/2018.
  5. ST-JDC-771/2018 emitido por la Sala Regional Toluca de fecha 3 de febrero de 2019 (NO PRESENTADA).
  6. Copia simple del Expediente JDCL/16/2019.
  7. JDCL-511/2018 (NO PRESENTADA).
  8. Copia simple del Expediente CNHJ-MEX-022/19 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de enero de 2019.
  9. Copia simple del Expediente CNHJ-MEX-022/19 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de febrero de 2019.
  10. Copia simple del Reglamento de Afiliación de MORENA.
- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de Actuaciones

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 6 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de constancias de recepción de documentos y cierre de instrucción por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido.

**CUARTO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** Que previo trámite de ley respecto del medio de impugnación aludido, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, la autoridad responsable, esto es,

el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, rindió informe circunstanciado respecto de los hechos manifestados por los demandantes.

El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León en su informe, indicó:

“(…)

*Improcedencia de la vía Per Saltum. (...) se actualiza la presente causal de improcedencia, toda vez que los actores debieron de concluir el trámite y sustanciación de su queja ante la instancia intrapartidista de este partido (...).*

*Extemporaneidad. (...) se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que los actores en el presente juicio no interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados (...) además de que como se desprende de su escrito de demanda, tenían conocimiento de los actos que impugnan, desde el 22 de agosto de 2018; por lo que ha excedido el tiempo en el que debieron presentar su impugnación (...).*

*Por cuanto a los hechos, debe señalarse que se niega lo manifestado por los actores, toda vez que no demuestran ni de forma indiciaria haberse presentado en las oficinas del Comité Estatal a presentar las supuestas afiliaciones, ni mucho menos acreditan cumplir con los requisitos y obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA (...).*

*Asimismo, son incorrectas las afirmaciones de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no deba de conocer de este asunto, ya que contrario a lo aludido por los actores este órgano partidario de conformidad al principio de definitividad es quien debe conocer de la supuesta omisión de afiliarlos.*

*(...) además los actores solo se limitan a decir que acudieron a las oficinas del partido sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es no establecen a que dirección, día y hora acudieron, así como que persona les indico que no podía recibir las supuestas afiliaciones que llevaban.*

*En este sentido se desconoce la existencia de los supuestos formatos de afiliación que aluden haber llevado a la sede del partido (...) no se tiene constancia de que hayan acudido al Comité Ejecutivo Estatal, pues de la revisión de nuestro registro interno se desprende que ninguno de los promoventes acudió a nuestra sede. Por otro lado, no hay certeza de que los supuestos formatos de solicitud a los que aluden sean los formatos individuales de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

“(…)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obran en autos** atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas experiencias.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja pues ello puede resultar en la violación de nuestra documentación básica, y en perjuicio del derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor.** La negativa de recibirles diversas solicitudes de afiliación por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a), b) y c), 3º incisos b), c), d) y e), 4º, 4º Bis y 5º inciso a).
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los accionantes podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro*

*vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*

*Jurisprudencia 4/2000*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.*

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo



*anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.*

*Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.*

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el acto reclamado hecho valer por los actores resulta **INFUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

De los escritos de queja presentados por los quejosos puede apreciarse lo siguiente:

*“CINCO.- **Es así que acudimos a las oficinas del partido MORENA en Nuevo León** para que se nos afiliara al partido, toda vez que el Estatuto señala que dicha afiliación deberá realizarse la entidad de residencia. El escrito estaba dirigido a la presidencia en funciones.*

*SEIS.- No obstante, lo anterior, **en el partido no nos quisieron recibir el escrito** con el argumento de qué están “cerradas las afiliaciones” y que “no hay instrucciones de recibir nada”.*

*Cabe señalar y como se puede apreciar en los documentos que no nos querían recibir se encuentra una solicitud de afiliación, un formato llenado con nuestros datos de notificación, teléfono y en varios casos correo electrónico, por lo que tal negativa viola el derecho de petición y el derecho a recibir una respuesta”.*

\*Énfasis añadido

**Sin embargo, y tal como la autoridad responsable en el informe rendido por ella, los actores no aportan pruebas** que acrediten que en efecto se apersonaron en las oficinas o Sede que guarda el órgano ejecutivo local, pues no indican siquiera los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan concluir, cuando menos, de forma indiciaria que los hechos sucedieron en la forma que ellos indican,

así mismo, **tampoco acreditan** la supuesta negativa de MORENA en Nuevo León de recibir las diversas solicitudes de afiliación pues no se encuentra dentro del caudal probatorio de cargo documento notarial alguno que otorgue fe pública de dicha afirmación.

No obstante lo anterior, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en el Expediente SUP-JDC-1573/2019 y dado que de las constancias que obran en autos se desprenden formatos de afiliación expedidos a favor de los quejosos (lo que permite concluir la voluntad expresa de los mismos de formar parte de nuestro instituto político) resulta oportuno, a fin de tutelar el derecho de afiliación establecido en el artículo 41, fracción I, *in fine* de nuestro Código Político, que la Secretaría de Organización Estatal de MORENA en Nuevo León **atienda las solicitudes** de afiliación presentadas por los actores.

**SEXTO.- Efectos de la sentencia.** Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

1. Es **INFUNDADO** el acto reclamado manifestado por los actores en su escrito de queja, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos.
2. La Secretaría de Organización Estatal de MORENA en Nuevo León **deberá, a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones, recibir y revisar las solicitudes de afiliación** que los actores le presenten y, previo cumplimiento de los requisitos que el reglamento de afiliaciones de MORENA estipule, **proceder a inscribirlos en el padrón de afiliados de MORENA.**

Lo anterior bajo las directrices señaladas en el artículo 3, inciso g) del Estatuto de MORENA Vigente que a la letra dice:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

***g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general”.***

Finalmente, los restantes agravios hechos valer por los actores devienen inoperantes dado que se ha satisfecho su pretensión principal.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
*Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

*240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el acto reclamado manifestado por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Organización Estatal de MORENA en Nuevo León para que, a la brevedad, dé trámite en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente ejecutoria a las solicitudes de afiliación presentadas por los CC. Karina Lizeth Treviño Morales, Arnoldo Alanís Facundo, Adriana López García, Guadalupe Delgado Vargas, Cecilia Ileos Izaguirre, Brandon Garay Méndez, Carlos Ibarra Castillo, Adriana Guadalupe Ibarra Ibarra, Angélica Pedraza Ibarra, Sonia Marylu Elías Villalón, Ma. Magdalena Hernández Evaristo, Efer Ramos Zaragoza, Rosa Elizabeth Pintor Reyna, María Rosa Reyna Hernández, Carlos Pintor Reyna, Ma. Guadalupe Méndez Hernández, Griselda Ramos Zaragoza, Paulina Gamez Hurtado, José Luis Arcos Carrera, Victoria Zaragoza Hernández, Gloria Lucía Morales Moreno, Gustavo Alexander Quiroz Zárate, Francisco Alejandro Ramírez Espíritu, Edson Antonio Gómez Tristán, Alberto de Jesús Pérez Briones, Exiquio Urrutia Moreno, Hortensia Moreno Garza, Guadalupe Arsenia Leal Saldaña, María del Rosario Sosa Vélez, Ingrid Nallely Urrutia Moreno, Adriana Urrutia Moreno, Santiago Urrutia Garza, Santiago Urrutia Vallejo, Santiago Urrutia Moreno, Gabriela Vallejo Galván, Gabriela Lizeth Urrutia Vallejo, Edith Elizabeth Treviño Morales, Horacio Guadalupe Treviño González, Rosa Elena Medina Ortiz, Margarita Hernández Martínez, Daniel Fernández Montalvo, Jessica Judith Díaz Álvarez, Gustavo Juan Cárdenas Martínez, María Guadalupe Rodríguez hacha, Brenda Nallely Martínez

**Villalobos, Arturo Castillo Avendaño, Fidencio Edgar Mata Rodríguez, Jorge Luis de la Rosa Ortiz, Julio Cesar Mauricio Méndez. Juan de León Torres.**

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Sonia Marylu Elías Villalon y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja o por el cual se hubiese recibido su recurso.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, Secretaría de Organización Estatal de MORENA en Nuevo León, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.  
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi